

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Intendencia de la Provincia de Leon.*

La Contaduría de Provincia con fecha 26 de este mes ha pasado á esta Intendencia el oficio siguiente:

»Por el artículo 8.º título 1.º de la Instrucción de 15 de Julio de 1828 se previene espresamente y terminantemente que los remates de los puestos públicos y ramos arrendables se han de hacer definitivamente el día 30 de Noviembre de cada año; y que para que las Contadurías de Provincia puedan reunir los datos necesarios para la formación de los Estados que prescribe el artículo 3.º del mismo título es indispensable se la remitan por las Justicias y Ayuntamientos los testimonios de dichos remates, dentro de los primeros ocho días del mes de Diciembre, á fin de remitir dichas noticias á la Superioridad antes del 20 de Enero. En tal supuesto espero se sirva V. S. prevenir á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de ambos partidos por medio del Boletín oficial, pongan en las respectivas Contadurías, los indicados testimonios con la debida espresion; en la inteligencia de que de no verificarlo se les apremiará como si fuese por los débitos de contribuciones. Al mismo tiempo se servirá V. S. hacer entender á dichas Justicias y Ayuntamientos que los repartimientos que deban ejecutar en el año próximo tanto para cubrir los de déficit de Rentas Provinciales, si los hubiere, como para la contribucion ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios los presenten á la aprobacion de V. S. dentro de los dos primeros meses de él como se encarga en el artículo 89 título 8.º de la Instrucción de 16 de Abril de 1816 apercibiéndoles de que en otro caso se les apremiará á su presentacion.»

Y lo hago saber á los Ayuntamientos de la

Provincia así á los comprendidos en el Partido de Rentas de esta capital como en el de Ponferrada para su puntual y exacto cumplimiento, en el concepto de que la omision ó retardo de la presentacion de los documentos que se reclaman será castigada indefectiblemente con la pena de apremios segun se propone.

Leon 28 de Noviembre de 1836.—P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

#### *Intendencia de la Provincia de Leon.*

A la hora de las doce de la mañana del día 31 de Octubre tuvo efecto en la Sala de Ayuntamiento de esta ciudad el remate de una tierra contigua al convento de S. Agustin de la villa de Ponferrada en la cantidad de 1520 rs., que era la de su tasacion. Asimismo tuvo efecto en el día 15 del corriente el remate de una casa en la villa de Sahagun perteneciente al suprimido convento de Sta. Maria de Trianos que estaba tasada en 12.443 rs. en la cantidad de 12.550 rs.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo que se manda en la Real Instrucción de 1.º de Marzo. Leon y Noviembre 17 de 1836.—P. S. D. S. I., Lopez y Suarez.

#### *Intendencia de la Provincia de Leon.*

Habiéndose pedido en uso de la facultad que concede el art. 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de este año la tasacion de varias fincas nacionales en el Partido de Astorga de esta Provincia se verificó como sigue.

Renta.	Venta.
--------	--------

Un monte de mata de roble, urz y cepo cabida de 300 fanegas de mala calidad en el lugar d. Carrizo, propio del convento	
---	--

de Monjas Bernardas del mismo, su valor. . . . .	500.	10.000.
La huerta llamada de los palomares, de buena calidad con cerca de pared y riego; hace 9 fanegas de trigo. . . . .	500.	11.000.
Otra huerta tambien cercada contigua al convento que está en dicho pueblo de cabida de 3 fanegas. . . . .	80.	3.000.
El Prado que titulan el pradon en dicho pueblo de cabida de 10 fanegas mediana calidad. .	500.	11.000.
Otro prado que se llama el olmar junto á el anterior cabida de 6 fanegas infima calidad.	120.	3.000.
Una tierra en dicho pueblo á las cañaleras trigal, hace 4 fanegas. . . . .	250.	3.300.
Otra término de Quintanilla de Sollamás á los fuegos, cabida de 4 fanegas. . . . .	320.	4.500.
Un prado al sitio de la Vega, dividido en tres quifiones con ciérro vivo de dar tres carros de yerba. . . . .	160.	3.300.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion. Leon 18 de Noviembre de 1836.—P. S. D. S. I. Lopez y Suarez.

*Gobierno político de esta Provincia.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 de Octubre último me comunica el Real decreto y instruccion siguientes:

» Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 15 del corriente el Real decreto que sigue:

« A fin de establecer un método claro y uniforme en el gobierno económico-político de las provincias, y que sus Diputaciones, Gefes políticos y Ayuntamientos no tengan dudas ni incertidumbre acerca de la esfera respectiva de sus facultades, cuyas dudas siempre redundan en perjuicio del servicio público y del interés de los pueblos, he venido, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en decretar, hasta la resolucion de las Cortes, lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la Ley de las Cortes de 3 de Febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias.

Art. 2.º Se suspende sin embargo el artículo 245 de dicha ley relativo á los sueldos de los Gefes políticos, los cuales deberán seguir disfrutando los que hoy cobran.

Art. 3.º Se suspende asimismo el artículo 44 que versa sobre el tanto por ciento que debe remitirse á la Depositaria de la Diputacion provincial, al tiempo

de hacerlo de las cuentas y del expediente de reparos y observaciones de Propios, debiendo continuar por ahora la disposicion que rige actualmente en esta materia." Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 15 de Octubre de 1836.—A Don Joaquin Maria Lopez.

*La ley que se cita en el anterior Real decreto es la siguiente:*

Las Cortes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la CONSTITUCION, han decretado la siguiente

**INSTRUCCION**

*para el gobierno económico-político de las provincias.*



**CAPITULO PRIMERO.**

*de los Ayuntamientos.*

Artículo 1.º Estando á cargo de los Ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de correccion, caridad y beneficencia. Cuidarán asimismo de la desecacion de las lagunas ó pantanos, y de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres, segun mejor convenga, y de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud de los habitantes ó de la de los ganados.

Art. 2.º Las disposiciones que acuerden los Ayuntamientos para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, se ejecutarán en los términos que prevengant los mismos Ayuntamientos, ó bien por individuos de su seno, ó bien por otras personas á quienes lo encarguen, ó bien por los Alcaldes en cuanto sea necesaria su autoridad.

Art. 3.º Tambien cuidarán los Ayuntamientos de que en cada pueblo se construyan y conserven uno ó más cementerios, segun el vecindario, situados convenientemente, y previo reconocimiento de facultativos de medicina.

Art. 4.º Los Ayuntamientos reunirán las noticias que les pidá la Diputacion provincial para la formacion de la estadística en los términos que les prevenga la misma Diputacion.

Art. 5.º Es igualmente de cargo de los Ayuntamientos formar el censo de poblacion, con arreglo á los modelos que dispondrá el Gobierno; y á las otras prevenciones que les hagan las Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Tambien formarán en el mes de Enero de cada año el padron general para el gobierno y administracion de su respectivo pueblo, comprendiendo en él los particulares que sean necesarios, para que sirva á los objetos de policía, de seguridad, y orden de repartimiento de contribuciones y cargas, y de los alistamientos para el ejército permanente, y para las Milicias nacionales activa y local.

Art. 7.º Habrá en la Secretaría de cada Ayun-

tamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, llevándolo con toda formalidad, según se prevenga en el código civil, y teniéndolo en la debida custodia.

Art. 8.º Los Ayuntamientos enviarán á la Diputación provincial en los ocho primeros días del mes de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, durante el trimestre anterior, extendida por el Cura ó Curas párrocos, con especificación de sexos y edades. Enviarán al misma tiempo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.

Art. 9.º La nota y la noticia de que trata el artículo anterior se cotejarán con lo que resulte en los libros del registro civil, expresando el Ayuntamiento á continuación su conformidad, ó la diferencia que advierte, y entendiéndose que luego que estén dispuestos convenientemente estos libros, se tomarán de ellos las mismas nota y noticia, sin necesidad de pedir las á los párrocos y facultativos.

Art. 10. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, el Ayuntamiento lo pondrá inmediatamente en noticia del Gefe político por medio de un parte circunstanciado, á que acompañará el dictámen del facultativo, para que se tomen todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar. El referido parte se repetirá semanalmente, y aun con mayor frecuencia si el Gefe político lo requiriese.

Art. 11. En lo demas relativo á la salud pública se arreglará el Ayuntamiento á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios, cuidando de que se formen las Juntas de sanidad, según lo que se establezca en ellos.

Art. 12. Deben procurar los Ayuntamientos que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar personas y animales, según las circunstancias de cada pueblo, señalando á los Médicos y Cirujanos la dotación competente, á lo menos por la asistencia de los pobres sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden sufrir, se extienda tambien la dotación á la asistencia de todos los demas vecinos. Los facultativos serán admitidos y contratados por el Ayuntamiento; pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por iguales ó repartimiento vecinal, solo se sujetará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acogidos.

Art. 13. La obligación impuesta en el artículo anterior á los Ayuntamientos de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, se entenderá únicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no bastasen á cubrir dicha dotación, porque en otro caso deben las Juntas de beneficencia señalar de sus propios fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, según está prescrito en el art. 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 14. Donde no haya fondos municipales de beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los Ayuntamientos inclui-

rán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, atemperándose en todo lo demas al citado art. 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 15. Cuidarán los Ayuntamientos por medio de providencias económicas, arregladas á las leyes de franquicia y libertad, de que los pueblos esten surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad.

Art. 16. Cuidarán asimismo de que esten bien conservadas y limpias las fuentes públicas, y de que haya la conveniente abundancia de aguas, así para las personas como para los ganados.

Art. 17. Tambien extenderán su cuidado á que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que se pueda hacer, y á que haya paseos y otros sitios públicos de recreo en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 18. En las visitas de cárceles, á que según la ley de 9 de Octubre de 1812 deben asistir, sin voto, dos individuos del Ayuntamiento, tomarán estos los conocimientos necesarios acerca del estado de dichas cárceles, del trato que se da á los presos, y de lo concerniente á la policía de salubridad y comodidad de ellas, para hacerlo presente al Ayuntamiento con las demas observaciones que se les ofrezcan.

Art. 19. Los Ayuntamientos han de cuidar de la construcción y conservación de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdicción, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras, arreglándose sin embargo á las ordenanzas militares los Ayuntamientos de los pueblos que sean plazas de guerra, ó en que haya castillos ó puestos fortificados.

Art. 20. En los caminos, calzadas, acueductos, ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó adonde se extendieren, de dar oportunamente aviso á la Diputación provincial de cuanto creyese digno de su atención, para el conveniente remedio, y tendrá ademias aquella intervencion que le fuere cometida por la Diputación.

Art. 21. Lo mismo se entenderá en cuanto á las obras públicas nacionales, como carreteras generales, canales y otros establecimientos semejantes, que por interesar al reino en general, han de estar al cuidado del Gobierno, desempeñando los Ayuntamientos acerca de ellos la parte que dicho Gobierno les encargue.

Art. 22. Para cumplir lo prevenido en el párrafo 6.º del art. 321 de la Constitución observaran los Ayuntamientos en la parte que les toca el reglamento general de beneficencia pública decretado por las Cortes extraordinarias en 27 de Diciembre de 1821, y sancionado por S. M.

Art. 23. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitución, procurando con todo esmero la conservación y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia.

Art. 24. Tambien estarán al cuidado de cada A-

yuntamiento los pósitos, observando las leyes e instrucciones que existieren. Quedan de consiguiente extinguidas las Juntas de intervencion, debiendo despacharse los asuntos de este ramo por la Secretaría de Ayuntamiento, y no por otra.

Art. 25. Respecto á los pósitos, que por ser de fundacion particular, estan encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas, bajo ciertos reglamentos, solo toca al Ayuntamiento dar parte de los abusos que observe á la Diputacion provincial, sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los Directores, Administradores y demas empleados en ellos.

Art. 26. Asi los Ayuntamientos en cuerpo como sus individuos en particular, deben auxiliar, siendo requeridos para ello, la ejecucion de las medidas y providencias de los Alcaldes.

Art. 27. Estará á cargo de cada Ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de Propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes.

Art. 28. En los ocho primeros dias de cada año nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y bajo la responsabilidad de los nominadores, un Depositario, en cuyo poder entren directamente los caudales de Propios y Arbitrios, sin que por ningun motivo puedan percibirlos ni retenerlos los Alcaldes, ni los demas capitulares. El mismo Depositario pagará los libramientos que se expidan, siendo extendidos con las formalidades que estan prevenidas.

Art. 29. El Ayuntamiento podrá remover al Depositario y nombrar otro en su lugar cuando lo tenga por conveniente, aunque no haya cumplido el año.

Art. 30. En el mes de Octubre de cada año formarán los Ayuntamientos, y remitirán á la Diputacion provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente, á costa de los fondos de Propios y Arbitrios. Formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzase para cubrir el presupuesto de gastos, propondrán á la Diputacion los nuevos arbitrios que estimen convenientes para cubrirlos, manifestando el cálculo prudencial de sus productos, y ejecutándolo todo con la mayor claridad y distincion.

Art. 31. Cuando los Ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo harán á puerta abierta en dia festivo, á una hora cómoda, y anunciándolo al público con la anticipacion de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse, y representar á la Diputacion provincial lo que estimen conveniente; pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusion y deliberacion del Ayuntamiento. El Presidente lo hará observar asi.

Art. 32. A los documentos y presupuestos de que trata el artículo 30 acompañará el parecer del Síndico ó Síndicos, dado en vista de ellos, y extendido formalmente por escrito.

Art. 33. Si el Ayuntamiento necesitare para gastos públicos y objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas que la que le estuviere asignada en el presupuesto anual, formará sobre ello el acuerdo conveniente con la publicidad prevenida en el artículo 31, y lo pasará al Síndico ó Síndicos, para que propongan su dictámen por escrito.

Art. 34. Si la cantidad necesaria no excediese de tantas pesetas quanto sea el número de vecinos del pueblo, y se conformaren los Síndicos con el acuerdo del Ayuntamiento, se podrá hacer el gasto sin necesidad de otra facultad ó aprobacion, y justificándolo debidamente en las cuentas; pero se pondrá desde luego en noticia de la Diputacion provincial, quedando responsables los Alcaldes, Regidores y Síndicos, para el caso de que se dirija á dicha Diputacion alguna reclamacion justa y fundada.

Art. 35. Cuando el gasto exceda de la proporcion indicada, ó no sea conforme el parecer del Síndico ó Síndicos, se recurrirá á la Diputacion provincial remitiéndole precisamente este parecer.

Art. 36. En el caso de que las obras públicas ó gastos de utilidad comun esijan mas fondos que los que produzcan los Propios y Arbitrios aprobados, se tratará asi de la necesidad ó utilidad del gasto, como del arbitrio ó arbitrios menos gravosos de que se pueda usar, con la publicidad que se prescribe en el artículo 31; y el acuerdo que forme el Ayuntamiento se pasará al Síndico ó Síndicos para que expongan su dictámen por escrito.

Art. 37. No excediendo la cantidad necesaria de la proporcion referida de tantas pesetas quantos sean los vecinos, y conformándose los Síndicos, se considerará como urgente la obra ú objeto á que se destinen los arbitrios, y se entenderá dado el consentimiento de la Diputacion, para poder usar desde luego de ellos, con la calidad de interinamente mientras recaer la resolucion de las Cortes, bajo la responsabilidad de los capitulares, y remitiendo el expediente á la Diputacion provincial.

Art. 38. Pero si excediere la suma, ó no hubiere la conformidad de los Síndicos, se acudirá á la Diputacion en los términos que quedan prevenidos en el artículo 35.

Art. 39. Estos arbitrios y los demas que se concedan para cualquier fin, se administrarán en todo como los caudales de Propios, y asi de unos como de otros publicarán los Ayuntamientos mensualmente estados de entrada, salida y existencia, con la expresion sucinta de la procedencia é inversion de los fondos. La publicacion se hará con respecto á cada mes, en los cuatro primeros dias del siguiente, fijando el estado en una tabla, que se colocará á la puerta de la sala capitular, donde deberá permanecer hasta la publicacion de otro nuevo estado. (Se continuará.)

El Intendente general del Ejército Hace saber: Que se saca á pública subasta el suministro del pan, cebada y paja que haya de hacerse á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito militar de Cataluña desde 1.º de Enero de 1837 á fin de Setiembre del mismo año. El remate se verificará el 6 de Diciembre próximo á las doce horas del dia en los estrados de esta Intendencia general, y en la Secretaria de la misma se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 12 de Noviembre de 1836. = Francisco de Icabalceta. = El oficial 1.º encargado de la Secretaria, Agustin de Castro.

Leon 28 de Noviembre de 1836. = El Comisario de Guerra, José Suarez de la Bárcena.